

Xalapa, Ver., 17 de diciembre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cintya, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 11 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios ciudadanos, nueve juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta sala regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

De igual forma, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1568 del año en curso.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 1565 del presente año, promovido por María Elena Arango Pérez por propio derecho, ostentándose como indígena y ex tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, Oaxaca a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca dictada en el procedimiento especial sancionador 58 que determinó la temporalidad en la que deben de permanecer diversos integrantes de estado-municipio en el Registro Estatal y Nacional de Personas Infractoras, misma que fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 1463 de este año.

La actora se duele de que el Tribunal local haya señalado cinco años y seis meses para que las responsables permanezcan en el Registro Estatal y Nacional de Personas Infractoras por haber cometido violencia política en razón de género.

En ese orden, solicita que se vigile el debido proceso y se dicte sentencia en la que se incremente a nueve años, el tiempo que deberán

permanecer las personas infractoras en el Registro Estatal y Nacional, además de la pérdida del modo honesto de vivir.

A juicio de la ponencia los planteamientos de la actora devienen infundados, pues el Tribunal local actuó conforme a derecho al momento de determinar la temporalidad que debería permanecer en el registro, que deberán permanecer en el registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Asimismo, en el presente caso no se tuvo por acreditado que la violencia política en razón de género por parte de las personas infractoras llevara a la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 1571 de este año, promovido por Martha Bella Reyes Mejía, ostentándose como ex regidora propietaria del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano 82 de este año que desechó la demanda presentada por la actora a fin de impugnar actos y omisiones del presidente municipal y tesorero del Ayuntamiento del periodo constitucional 2018-2021 relacionado con el pago de una serie de prestaciones económicas ordinarias y extraordinarias.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia el Tribunal local analice el fondo de la controversia para que sean pagadas en su favor las remuneraciones solicitadas.

Para alcanzar su pretensión, la actora establece que de manera incorrecta el Tribunal local determinó que la controversia no se circunscribía a la materia electoral, pues en su concepto, al adeudarse prestaciones a las que tiene derecho con motivo del cargo que ostentó, se vulnera el derecho político-electoral de votar en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

A juicio de esta Sala Regional tal planteamiento es infundado en virtud de que el pago de remuneraciones de los funcionarios que fueron electos, pero que ya no se encuentran en funciones no incide directa o indirectamente en la materia electoral, lo que en el caso acontece, pues la actora concluyó su cargo público el 30 de septiembre de este año y la demanda local se presentó el 18 de noviembre, es decir, con el cargo de elección popular que ostentaba ya había culminado, por lo que al no formar parte de dicho órgano de administración municipal no existe una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Por lo anterior, en el proyecto que se somete a la consideración del Pleno, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 1574 del presente año, promovido por Ariel Osbaldo Ramos González, quien se ostenta como ciudadano indígena y presidente municipal del Ayuntamiento de Taniche de Ejutla de Crespo, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado, dictado en cumplimiento, dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente del juicio electoral 200 y su acumulado.

En la sentencia controvertida el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó escindir el escrito de demanda presentado por el síndico municipal a efecto de ser analizado en un diverso juicio ciudadano, de igual forma, se ordenó el pago de sus dietas adeudadas.

A juicio de la ponencia los planteamientos del actor devienen inoperantes toda vez que de una lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el actor presentó de forma íntegra el mismo escrito que dio origen al juicio electoral 200 del presente año, en el cual vuelve a expresar los mismos argumentos y agravios que ya fueron materia de pronunciamiento y análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido se concluye que el actor no combate las consideraciones en las que se sustenta la determinación de la autoridad responsable emitida el pasado 18 de noviembre en cumplimiento a lo ordenado previamente por esta Sala Regional.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 265 de 2021, promovido por el partido político Morena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 288 de 2021, en el que declaró inexistentes los presuntos actos anticipados de campaña, atribuidos a Patricia Lobeira Rodríguez, dentro del proceso para elegir a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, así como a la *culpa in vigilando* atribuida al Partido Acción Nacional.

El partido actor pretende que esta Sala Regional determine que sí se acreditó la conducta denunciada porque considera que fue indebidamente valorada por el Tribunal local.

En ese sentido, reclama que en la sentencia se sostuvo que la publicación que denunció fue realizada dentro del periodo previsto para realizar actos de campaña, una vez que la ciudadana denunciada había sido propuesta como candidata por su partido político ante la autoridad administrativa, pero en su consideración la postulación solo tenía efectos respecto de la militancia de su partido, mientras que su registro por la autoridad administrativa fue aprobada hasta el día siguiente, con lo que la publicación fue realizada por la denunciada un día antes de ser candidata.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al ser infundados los agravios del partido actor, debido a que la dilación del OPLE Veracruz en resolver sobre la procedencia del registro de la ciudadana denunciada no podrá inhibir el derecho de la ciudadana de realizar actos proselitistas dentro del periodo correspondiente, ni de la ciudadana a conocer las opciones, ni de la ciudadanía a conocer las opciones en que se podría decantar su voto, por lo que, los hechos denunciados en la instancia local no podrían implicar actos anticipados de campaña.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral 270 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 342, la cual declaró la inexistencia de las

conductas denunciadas atribuidas al entonces candidato a la presidencia municipal y a la candidata a la diputación local, ambos de Veracruz, por posibles actos que pudieran constituir coacción del voto, así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*.

El partido actor se duele de que el Tribunal local no llevó a cabo un debido análisis del caudal probatorio que tuvo a sus disposición al momento de resolver el procedimiento especial sancionador, pues en su consideración el escrito presentado por el secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social administrado con los enlaces electrónicos aportados eran suficientes para acreditar que en el evento celebrado con el sindicato antes mencionado, existió coacción al voto por parte de los sujetos denunciados.

A juicio de la ponencia se propone declarar infundados sus planteamientos, debido a que contrario a lo que sostiene, el Tribunal local sí realizó un debido análisis de las pruebas que fueron aportadas y recabas por la autoridad administrativa, pues en efecto las pruebas tuvieron el carácter de técnicas; por lo tanto, no se les pudo otorgar valor probatorio pleno, máxime que tampoco presentó mayores elementos con los que pudieran ser concatenadas y acreditadas los hechos denunciados.

Por otra parte, no se acredita que la celebración de dicho efecto coaccionara el voto de los integrantes del sindicato, puesto que no fueron obligados, condicionados o apercibidos para asistir al mismo, ni a votar a favor de los sujetos denunciados.

Por tanto, esta Sala propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 535 y 536, así como del juicio ciudadano 1548 del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido del Trabajo, el Partido Fuerza por México por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal con cabecera en San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como por la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, quien se ostenta como presidenta municipal electa del referido municipio.

La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, donde declaró la inelegibilidad de la referida ciudadana al no haberse separado de su cargo como tesorera del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por lo menos con 70 días de anticipación al día de la elección, y por ende ordenó revocar la constancia de mayoría y validez expedida a dicha ciudadana.

Por una parte, la promovente aduce que el Tribunal local realizó una indebida valoración del caudal probatorio previamente emitido por las partes, y señala que sí se separó del cargo, toda vez que presentó ante la secretaria y síndico municipal de su escrito de renuncia con fecha 15 de marzo del presente año.

Por otra, los partidos políticos manifiestan que ante la inelegibilidad de la entonces candidata, se debe declarar la nulidad de la elección.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos de la actora, pues contrario a lo que manifiesta el Tribunal local sí llevó a cabo una debida valoración del caudal probatorio, ya que de dicho análisis se advirtió la existencia de un acta de sesión de cabildo del 29 de abril del presente, donde se aprecia la participación de la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, así como diversos oficios de acuses de recibo, donde calza el nombre, firma y sello de la referida ciudadana como tesorera municipal del Ayuntamiento, pruebas a las que el Tribunal local les agregó valor probatorio pleno, toda vez que fueron certificadas por notarios públicos y de las cuales no existió prueba en contrario que contravinieran su idoneidad.

Bajo esa tesitura se comparte la determinación emitida por la autoridad responsable, pues quedó evidenciado que la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, si bien previamente presentó su escrito de renuncia, lo cierto es que posterior a ello, tuvo participación activa dentro de las actividades del Cabildo, pues la presentación de la renuncia debe conllevar la separación efectiva del cargo; por ende, la debida ciudadana debió ausentarse por completo de sus actividades a fin de concluir de manera definitiva sus actividades en la Tesorería Municipal.

Por tanto, se concluye que el Tribunal local sí llevó a cabo una debida valoración del caudal probatorio con el cual llegó a la determinación de

que la ciudadana impugnada es inelegible, pues siguió ejerciendo el cargo en su calidad de servidora pública como tesorera municipal del Ayuntamiento que ordenó efectos con motivo de dicha inelegibilidad.

Como resultado de todo el estudio precedente se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones le pediría entonces al secretario general de acuerdos que por favor recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicios ciudadanos 1565, 1571 y 1574; de los juicios electorales 265 y 270, así como del juicio de revisión constitucional electoral 535 y sus acumulados 536 y juicio ciudadano 1548, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1565 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En cuanto al juicio ciudadano 1571 y el juicio electoral 265, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio ciudadano 1574, en el juicio electoral 270, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 535 y sus acumulados, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1535 de este año, promovido por Magdaleno Arturo Hernández Bautista y otros ciudadanos indígenas, pertenecientes a la Agencia de Policía de San Isidro, Municipio de San Andrés Zautla Etlá, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral

de ese estado dentro del juicio ciudadano local en el régimen de sistemas normativos internos 55 de este año, que confirmó la elección de autoridades auxiliares de la citada agencia de policía llevada a cabo en la Asamblea Comunitaria de 30 de mayo pasado.

El proyecto que se somete a su consideración propone declarar impugnados los agravios, lo anterior porque se advierte que son erróneos los planteamientos expuestos respecto de la causa de exhaustividad ya que el Tribunal Electoral responsable realizó un considerando previo de su sentencia, en la cual indicó, cuáles escritos no se consideraban como ampliaciones de demanda.

En el mismo sentido se observa que fue correcto el análisis realizado respecto de que la Asamblea Comunitaria del 30 de mayo de 2021 reunió los requisitos necesarios para ser considerada válida, así como que no era posible ordenar la nulidad de esta a partir de la determinación de violencia política en razón de género toda vez que la resolución controvertida no estableció la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

Por otra parte, en cuanto hace a los planteamientos relacionados por la calidad de adulto mayor, así como las manifestaciones de los actores relacionadas con violencia política en razón de género, se propone escindir la demanda al Instituto Electoral local en el mismo sentido por lo que respecta al presunto incumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador 58 de 2021 al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que determine lo que corresponda.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1566 de este año promovido por María Elena Arango Pérez y Magdaleno Arturo Hernández Bautista, quienes se identifican como ciudadanos indígenas de la Agencia de Policía de San Isidro perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado dentro del juicio ciudadano local en el régimen de sistemas normativos

internos 69 de este año, por la cual se declaró incompetente para conocer de dicho juicio por razón de la materia.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada en atención a que resultan infundados e inoperantes los agravios.

Lo anterior, porque se advierte que fue por proyecto que respecto de los hechos expuestos por la parte actora el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declarara no tener competencia porque los ciudadanos en cuestión no ostentan algún cargo de elección popular y de igual manera de las manifestaciones contenidas en su demanda local no se advierte alguna vulneración de derechos político-electorales.

Por otra parte, se propone remitir el escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 263 de este año interpuesto por Ricardo Francisco Exsome Zapata, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 81 de este año que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de promoción personalizada por parte del promovente por la realización de dos publicaciones en la red social Facebook.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida debido a que los agravios hechos valer por el actor se estiman infundados, pues contrario a lo alegado, en especie se consideran acreditados los elementos que actualizan la promoción personalizada con las publicaciones denunciadas.

En efecto, la ponencia considera que es infundado el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad en el análisis de la promoción personalizada, toda vez que la autoridad responsable no omitió exponer

las razones de por qué las publicaciones en la red social Facebook son propaganda gubernamental, pues a partir de su valoración es evidente que el mensaje difundido contiene elementos suficientes y de fácil identificación para clasificarlo de esa forma, dado que están plenamente acreditados los elementos personal, objetivo y temporal.

Esto es porque se trató de publicaciones con contenido gubernamental que se realiza durante el actual proceso electoral local en Veracruz y se advierte el nombre de un partido político, por lo que es factible concluir que el actor en su carácter de funcionario público faltó a su deber de observar lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 266 y 267, ambos del presente año, promovidos por el partido político Morena y Edgar Iván Carrasco Martínez a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 376 de 2021 que declaró la inexistencia de la conducta atribuida a Fernando Yunes Márquez, presidente municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y otros, por la presunta violación a los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral.

En primer lugar se propone acumular los juicios, pues existe conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado; por lo que hace al fondo del asunto la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior, pues se comparte lo razonado por el Tribunal responsable en cuanto a que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador, no contiene disposición que establezca que quienes no son parte del mismo, pueden actuar en su desarrollo, como es el caso donde Pedro Pablo Chirinos Benítez quiso actuar como parte actora, el cual solo tuvo el carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones, dado que fue la calidad que le otorgó el denunciante al momento de presentar su escrito de queja.

Asimismo, contrario a lo argumentado por los actores, la autoridad responsable no violentó el derecho de aportar pruebas ni realizó una indebida valoración probatoria, pues como ya se dijo, al no tener la calidad suficiente Pedro Pablo Chirinos Benítez, no contaba con la investidura legal para presentar pruebas, aunado a que la liga presentada como prueba por Edgar Iván Carrasco Martínez donde a su dicho contenía el laudo denunciado, tiene el carácter de prueba técnica dada su naturaleza imperfecta al ser de fácil confección o alteración por tanto insuficiente para acreditar los efectos que pretendían.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1535 y 1566, en los juicios electorales 263, así como del diverso juicio 266 y su acumulado 267, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1535, se resuelve:

Primero.- Se escinde la demanda, por lo que hace al presunto incumplimiento de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador 58 de 2021, para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se pronuncie al respecto.

Segundo.- Se escinde la demanda por lo que hace a las manifestaciones de los actores relacionadas con violencia política para que el Instituto Electoral local se pronuncie al respecto.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que remita copia certificada del escrito de demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral local.

Cuarto.- Se confirma en lo que fue materia de análisis la resolución impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 1566, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena remitir el escrito de demanda presentado por la parte actora en la instancia local, así como sus anexos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, previa copia certificada que de la misma conste en el presente expediente, a fin de que, la referida autoridad en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Respecto del juicio electoral 263, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el juicio electoral 266 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnos a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 264 del presente año, promovido por Morena contra Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Lobeira Rodríguez, otrora candidatos a la presidencial municipal de Veracruz, así como del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando por la supuesta promoción de la candidatura del primero de los señalados, a pesar de que le fue cancelada con antelación.

La pretensión final del actor es que se declaren inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados y se les sancione.

Los agravios hechos valer por el actor consisten en una indebida valoración probatoria del Tribunal local respecto de los *links* que presentó al no considerarlos como prueba contextual; por otra parte, el Tribunal no tomó en cuenta que Miguel Ángel Yunes Márquez al acudir a un evento proselitista del 23 de mayo, seguía promocionando su candidatura.

En el caso se estima infundado el agravio del actor respecto a que el Tribunal local no valoró perfectamente las pruebas técnicas consistentes en 63 *links* electrónicos, debido a que estimó que por sí solas serían insuficientes para acreditar que Miguel Ángel Yunes Márquez seguía promocionando su candidatura; lo anterior, ya que, como lo afirmó el Tribunal local, no era procedente valorar dichos medios electrónicos como prueba contextual, como lo pretendía el actor, pues el hecho de que el denunciado y familiares cercanos hayan ocupado anteriormente cargos públicos en el municipio, no genera por sí solo presión al electorado, ya que de considerarlo así, sería darles un alcance mayor al que la propia norma reconoce.

Además, como ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la prueba contextual no exime de la carga probatoria a las partes, ni hace de lado las reglas del procedimiento como en el caso, no bastaba que el actor presentara ligas de internet para que por sí solas sean valoradas en contexto.

Por otra parte, se estima infundado el hecho de que la asistencia a Miguel Ángel Yunes Márquez al evento de su esposa sea con la intención de seguir promocionando su candidatura que le fue cancelada, pues el hecho de que se haya cancelado su aspiración no se le limita para acudir a eventos políticos, tal como los actos de campaña de su esposa, ya que tal como lo afirmó el Tribunal local, la sanción consistió en que el denunciado no podía seguir compitiendo en el proceso electoral por el cargo de elección relativa a la presidencia municipal de Veracruz; sin embargo, es su derecho como ciudadano participar en los eventos públicos y en la vida democrática.

Finalmente, se estiman infundados el resto de los agravios hechos valer por las razones que se detallan puntualmente en el proyecto. Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 269 de esta anualidad, promovido por Edgar Iván Carrasco Martínez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro el procedimiento especial sancionador 384 de 2021, que declaró la inexistencia de la infracción denunciada contra Patricia Lobeira Rodríguez, entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, y contra los partidos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando por presuntos actos que infringen las normas de propaganda electoral, consistentes en publicaciones en redes sociales durante el periodo de veda electoral.

La parte actora se duele de que el Tribunal Electoral local estimara que el licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez no se encontraba facultado para actuar dentro del expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador en comento.

En el proyecto se propone calificar como infundado el planteamiento, en esencia porque no se le otorgó poder amplio y suficiente para representar al actor; por tanto, al no haberse acreditado tal circunstancia, se considera que fue correcta la determinación a la arribó el Tribunal responsable, en el sentido de que dicho ciudadano no podía actuar dentro del citado procedimiento.

Asimismo, el actor se duele de que el Tribunal responsable no acumulara las denuncias interpuestas por los partidos del Trabajo y Fuerza por México y, por ende, desestimara los elementos probatorios aportados a las mismas.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio porque para poder resolver un procedimiento especial sancionador derivado de la presentación de una queja se debe atender lo dispuesto en la legislación electoral del estado de Veracruz, a fin de privilegiar el derecho de audiencia de ambas partes, tal como lo refirió el Tribunal Electoral de Veracruz. De ahí que no exista omisión por parte del Tribunal responsable de acumular las denuncias presentadas por los referidos institutos políticos dado que estas debían seguir el curso previsto en la normativa y en caso de considerar que se trata de los mismos hechos a los que ya previamente analizados en el expediente, la autoridad administrativa electoral del Tribunal Electoral del estado de Veracruz determinará lo que en derecho corresponda.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los proyectos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 264 y 269, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 264 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 269, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente determinación.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1560 y 1562, así como de los juicios electorales 262 y 268, todos de la presente anualidad, promovidos en contra de diversas omisiones y resoluciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz.

Al respecto en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio ciudadano 1560 toda vez que la omisión de resolver que se impugna ha dejado de existir con motivo de la resolución emitida por el Tribunal responsable, lo que ha dejado en medios de impugnación sin materia en el juicio ciudadano 1562, en tanto que la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente previsto para ello.

En cuanto al juicio electoral 262, en virtud de que la parte actora carece de legitimación activa debido que quien comparece fungió como autoridad responsable en el juicio ciudadano local.

Por último, en el juicio electoral 268, ya que el partido actor no acredita el interés jurídico con el que pretende combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en virtud de que no fuer parte de la instancia primigenia, por lo que no existe una vulneración a su esfera de derechos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera alguna intervención, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1560 y 1562, así como de los juicios electorales 262 y 268, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1560 y 1562, así como en los juicios electorales 262 y 268, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 13 horas con 42 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---ooo0ooo---